



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 069

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **CARMEN TERESA DELGADO DE GONZÁLEZ** actuando en nombre propio y en calidad de abuela del menor **SANTIAGO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales del niño a la vida y la integridad personal, al debido proceso, a la igualdad ante la Ley y la correcta administración de justicia

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte accionante que el menor **SANTIAGO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** de once años de edad, vive actualmente con su tía **MÓNICA MARITZA RODRÍGUEZ** desde agosto de 2019, habida cuenta que a esta le fue asignada la custodia provisional y su progenitora habita fuera del país. Informa que Santiago le ha hecho saber que no quiere continuar viviendo con su tía, toda vez que recibe de ella maltrato físico y psicológico. Refiere que ha acudido al centro zonal del I.C.B.F. de Kennedy para solicitar la custodia provisional del niño mientras se adelanta un trámite de restablecimiento de derechos y la respuesta fue que deberán presentarse el 4 de mayo del año en curso a pesar de que la accionante puso en conocimiento de los funcionarios, que los psicólogos del colegio del menor avisaron que el mismo ha manifestado deseos de suicidarse dado que su tía lo maltrata, que no le suministra la alimentación necesaria y que lo obliga a irse al colegio en transporte público y sin la compañía de un adulto.

En escrito recibido después de la admisión de la presente acción, la señora Carmen Teresa informó al Juzgado que Mónica Maritza Rodríguez no le ha permitido tener contacto con el menor en los últimos días.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la accionada, resolver la petición de asignación de custodia provisional mientras se decide cuál es el mejor lugar en el que debe vivir su nieto.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO

Fueron vinculados a este trámite Jesica Inés Rodríguez, madre del menor, Jhimy Eduardo González Delgado, padre del menor, la Comisaría de Familia de Kennedy, la Defensoría del Pueblo y la señora Mónica Maritza Rodríguez.

La Defensoría del Pueblo indicó que no representa a la accionada y no puede pronunciarse frente a la tutela porque en la base de atención y quejas no aparece nada relacionado con la aquí accionante ni con el menor, razón por la que solicita su desvinculación de este trámite.

La madre del menor no se pronunció. El padre remitió memorial coadyuvando lo solicitado por la abuela del niño y agregando que Mónica Maritza Rodríguez no le ha permitido tener contacto con Santiago.

La Comisaría 8 de Familia de Kennedy ha informado que mediante auto del 7 de diciembre de 2018 se dictó medida de protección provisional a favor del menor Santiago y su hermana Tatiana contra su padre y la pareja del mismo y se asignó provisionalmente la custodia a Mónica Maritza Rodríguez en su calidad de tía. Solicita la desvinculación de la entidad del presente trámite constitucional por no evidenciar en el plenario que su actuar constituyó vulneración de los derechos del niño. Consta en los anexos del informe de la Comisaría que aunque la decisión de conceder la custodia provisional a la tía del menor fue proferida por la Comisaria Sandra Sarmiento Najar, las diligencias fueron remitidas a la Comisaría de Familia 3 de Kennedy por factor de competencia territorial y esa dependencia declaró falta de competencia por cuanto los hechos ocurrieron en Fusagasugá. No obstante se le informó al padre de los menores que si los niños seguían viviendo en Bogotá y se presentaban situaciones de riesgo, tendría que acudir a la Comisaría 3 de la mencionada localidad en esta ciudad.

La señora Mónica Maritza Rodríguez, con quien el Despacho se comunicó telefónicamente al abonado móvil 3138702406, manifestó al Juez por esa vía que no ha permitido el contacto del menor con su abuela debido a que cada vez que eso ocurre o el niño comparte con la familia paterna, se torna rebelde. Allegó historia clínica de la E.P.S. y memorial en un folio. No remitió su respuesta completa.

El accionado I.C.B.F. Centro Zonal Kennedy manifiesta que se programó citación para el día 4 de mayo de 2020 a fin de verificar los derechos del niño pese a que existe citación de la Comisaría de Familia de Marsella para el 29 de abril. Informa que la Defensoría de Familia se encuentra verificando solicitudes de restablecimiento de derechos por presunto abuso sexual y conductas sexualizadas. Finaliza poniendo de presente que no ha vulnerado los derechos del menor y que se brindó atención a la aquí accionante. Solicita no conceder lo pedido por la parte actora e indicar la autoridad competente para adelantar el trámite.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La Constitución Política concibió a la Acción de Tutela como:

*“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹. Subraya y negrilla fuera del texto original.

La tutela reviste las características de subsidiaridad y excepcionalidad y emergió en nuestra Constitución como mecanismo residual de defensa, útil para quien considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio apto para lograr su protección.

En el caso bajo estudio se observa que claramente los derechos del menor **SANTIAGO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y de su hermana **TATIANA GONZALEZ RODRIGUEZ** han sido transgredidos, por su padre por el maltrato del que han sido objeto y que fue la razón por la que la Comisaría de Familia en buena hora decidió conceder la custodia provisional a una familiar cercana, aunque no se percató de la existencia de un proceso penal contra el esposo de la pareja de esa pariente, por presunto abuso sexual contra la menor Tatiana.

La autoridad encargada de abordar lo relativo a la violencia ejercida contra los menores, es la Comisaría de Familia con competencia en su domicilio actual, mientras que lo que respecta a las eventuales medidas de restablecimiento de derechos, corresponde al centro Zonal del I.C.B.F., pero resulta imprescindible que entre ambas entidades exista un trabajo coordinado porque se trata de la vida y la integridad física y moral de dos menores de edad, cuyos derechos revisten la característica de prevalencia, al tenor de nuestra Constitución, el Código de Infancia y Adolescencia y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano que conforman nuestro bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, lo referido por la abuela de los menores sobre la situación de abandono y el riesgo que corren viviendo con la tía materna, no fue desestimado por esta última. Como ya se dijo, la respuesta de Mónica Maritza Rodríguez con fecha 19 de marzo de 2020, fue allegada en un solo folio y no logró probar lo contrario de lo afirmado por la abuela paterna.

Este Despacho no tiene conocimiento sobre algún eventual aplazamiento de las diligencias del 29 de abril y 4 de mayo dadas la situación de aislamiento preventivo nacional ordenado por el Decreto 457 de 2020. No obstante, por tratarse de los derechos fundamentales de dos menores de edad, cualquier lapso resulta extenso si lo que importa es preservar su integridad superior. En el presente escenario de emergencia nacional no es dable ordenar al I.C.B.F. y a la Comisaría de Familia, adelantar las citaciones para antes de las fechas previstas.

Sin embargo, como medida para prevenir un perjuicio irremediable, de manera provisional se ordenará que el menor permanezca bajo el cuidado de su abuela paterna mientras se llevan a cabo las diligencias por la Comisaría de Familia y el Centro Zonal del I.C.B.F., esto con el fin de protegerlos de eventuales agresiones físicas o psicológicas hasta que los entes encargados determinen la veracidad de estas y las medidas correctivas tendientes a la protección de los niños. Y la orden que se imparte por este Juzgado se hará extensiva a la niña **TATIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** por las mismas consideraciones y a fin de no separarla de su hermano menor mientras los encargados adoptan las medidas administrativas

¹ Sentencia 2011-00057 del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón



a que haya lugar.

Tenga en cuenta la accionante sus deberes frente a los menores y la obligación de proveerles no sólo de todo lo material que sea indispensable para su crecimiento y desarrollo físico e intelectual, sino también de lo que aporte a su establecimiento intelectual y espiritual, brindándoles según sus edades, apoyo moral, cariño, protección, buen trato y en fin todo lo necesario para que gocen de la estabilidad emocional imprescindible para todo niño.

La familia paterna de los menores no podrá restringir de ninguna manera el contacto de estos con su madre y con la familia materna y proveerá lo necesario para que aún en la actual época de aislamiento, mantengan la comunicación con dichos familiares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por **CARMEN TERESA DELGADO DE GONZÁLEZ** actuando en nombre propio y en calidad de abuela del menor **SANTIAGO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MÓNICA MARITZA RODRÍGUEZ**, acordar con la señora **CARMEN TERESA DELGADO DE GONZÁLEZ**, **EL TRASLADO DE LOS MENORES SANTIAGO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y TATIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** al domicilio que esta indique, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, en términos de cordialidad, respeto y buen trato y sin que se afecte a los menores.

TERCERO: DE MANERA PROVISIONAL Y HASTA QUE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDAN, LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES RESIDE EN CABEZA DE SU ABUELA PATERNA CARMEN TERESA DELGADO DE GONZÁLEZ. LOS PADRES DE LOS MENORES TENDRÁN EN CUENTA QUE NO SE HAN SUSPENDIDO SUS DEBERES ALIMENTARIOS Y CUMPLIRÁN DE MANERA OPORTUNA CON SUS OBLIGACIONES EN TAL SENTIDO.

CUARTO: DESVINCULAR DE ESTE TRÁMITE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

QUINTO: Del cumplimiento de lo que aquí se ordena, deberá la señora **MÓNICA MARITZA RODRÍGUEZ** informar a este Despacho una vez se haya hecho efectivo el traslado de los menores al domicilio acordado con la abuela paterna.

SEXTO: En caso de ser necesario durante el traslado de los menores, las partes podrán exhibir la presente sentencia a las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 457 de 2020 que estableció el aislamiento preventivo obligatorio.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la parte accionada, así como a los padres de los menores, la Comisaría de Familia de Kennedy, la de Fusagasugá y la señora Mónica Maritza Rodríguez.

OCTAVO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*